**RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL**

MAYO 2020

**Carlos HUGO PRECIADO DOMÈNECH**

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 4

LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN 5

ATC 30/04/2020 5

II.-TRIBUNAL SUPREMO 6

COMPLEMENTOS EXTRASALARIALES 6

STS 04/03/2020 6

COMPLEMENTOS SALARIALES 7

STS 10/03/2020 7

STS 10/03/2020 7

CONFLICTO COLECTIVO 7

STS 04/03/2020 7

STS 11/03/2020 8

CONVENIO COLECTIVO 8

STS 27/02/2020 9

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA 9

STS 03/03/2020 9

STS 04/03/2020 10

STS 03/03/2020 10

DESPIDO 10

STS 13/02/2020 10

STS 11/03/2020 11

DESPIDO OBJETIVO 12

STS 20/02/2020 12

STS 21/02/2020 12

DISCAPACIDAD 12

STS 19/02/2020 12

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO 13

STS 03/03/2020 13

ENAIRE 14

STS 18/02/2020 14

FOGASA 15

STS 12/02/2020 15

STS 25/02/2020 16

STS 26/02/2020 16

STS 11/03/2020 17

IGUALDAD DE TRATO 17

STS 27/02/2020 17

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS 17

STS 04/03/2020 17

JURISDICCIÓN 18

STS 14/02/2020 18

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO 20

STS 19/02/2020 20

STS 27/02/2020 20

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 20

STS 27/02/2020 20

PRUEBA ILÍCITA 21

STS 19/02/2020 21

RECURSO DE CASACIÓN 21

STS 26/02/2020 21

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA 22

STS 25/02/2020 22

STS 25/02/2020 23

STS 26/02/2020 23

STS 03/03/2020 24

STS 18/02/2020 24

STS 03/03/2020 26

RECURSO DE SUPLICACIÓN 26

STS 19/02/2020 26

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES 27

STS 12/03/2020 27

SÍNDROME TÓXICO 27

STS 18/02/2020 27

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL 27

STS 06/02/2020 27

STS 18/02/2020 28

SUCESIÓN DE EMPRESAS 28

STS 03/03/2020 28

VACACIONES 29

STS 03/03/2020 29

STS 25/02/2020 30

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA 30

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS 30

STJUE 30/04/2020 30

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES 31

STJUE 30/04/2020 31

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES 32

STJUE 14/05/2020 32

TIEMPO DE TRABAJO 33

ATJUE 22/04/2020 33

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 33

DERECHOS A UN PROCDESO JUSTO 33

STEDH 30/04/2020. Caso Keaney c. Irlanda 33

DERECHO DE PROPIEDAD 34

STEDH 12/05/2020. Caso Nechayeva c. Rusia 34

DERECHO A LA VIDA PRIVADA 35

STEDH 7/05/2020, Caso Khadija Ismayilova c. Azerbaijan 35

STEDH 26/05/2020 Caso P.T c. República de Moldavia 36

LIBERTAD DE EXPRESIÓN 37

STEDH 28/04/2020. Caso ATV Zrt c. Hungría 37

PROHIBICIÓN DE TORTURAS 40

STEDH 26/05/2020. Caso Munteanu c. República de Modavia 40

# I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Última publicada en web TC: STC 40/2020, de 27 de febrero. ATC 18/2020, de 11 de febrero

## LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

### ATC 30/04/2020

Resumen: Libertad de manifestación: el TC desestima el recurso de amparo interpuesto por la Central Unitaria de Trabajadores frente a la STSJ Galicia (cont), por la que se confirma la prohibición de la celebración de la manifestación del 1 de Mayo en Vigo.

El sindicato recurrente sostiene que el derecho de manifestación no puede quedar suspendido por la declaración del estado de alarma. El TC considera que la discusión sobre si el decreto de declaración del estado de alarma supone o no, de facto, y por derivación, de la limitación de la libertad deambulatoria dle art.19 CE, una limitación excesiva o incluso una suspensión del derecho de manifestación no puede ser abordada, ni siquiera a efectos dialécticos en este momento procesal ni siquiera en este recurso de amparo.

El TC se centra en el análisis de la sentencia del TSJ de Galicia que valida la prohibición administrativa, si bien con mayor y mas razonada motivación que la resolución administrativa.

El TC considera que el derecho a la vida, integridad física y salud están tan "intensamente conectados que es difícil imaginarlos por separado", y que constituyen ellos, y no el orden público,  la justificación constitucionalmente legítima de la medida restrictiva del derecho de manifestación operada por el acto administrativo.

La finalidad de la prohibición de la manifestación es la evitación de la propagación del virus. En suma , la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia santiaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente, se erigen en fin constitucionalmente legítimo para prohibir la manifestación.

En cuanto al juicio de proporcionalidad estricto, el TC descarta que exista desproporción. Los convocasteis proponían medidas como la participación en vehículo particular, restringida a los miembros listados por el sindicato, con una persona ocupando cada fila de asientos del vehículo, etc.

Sin embargo, el TC considera que no se prevén por los organizadores medidas de control de la transmisión del virus específicas, ni destinadas a compensar la previsible concentración de automóviles que podrían producirse si existiera una masiva respuesta de la convocatoria

# II.-TRIBUNAL SUPREMO

Última publicada en CENDOJ: STS 13/02/2020 (Rec.3365/2017).

## COMPLEMENTOS EXTRASALARIALES

### STS 04/03/2020

[ir al text](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9dc02be2e2f63c1d/20200507)o

Roj: **STS 817/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:817**

No de Recurso: **220/2018** No de Resolución: **202/2020**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Complementos extrasalariales: derecho de las trabajadoras y trabajadores afectados por el conflicto a: 1.- que les sea incrementado el importe de los tickets restaurante, en un euro diario por cada día que corresponda percibir dichos tickets, hasta alcanzar el máximo legal permitido como exento a efectos del IRPF. 2.- se les reconoce el importe de los tickets restaurantes correspondientes al año 2018 es de 10 € diarios y de 11 € por día efectivamente trabajado desde el 1 de enero de 2019. 3.- y se condena a las empresas demandadas a estar y pasar por eesta declaración y a abonar desde el 1 de enero de 2018 la diferencia correspondiente a los trabajadores afectados por el conflicto entre la cantidad reconocida en el año 2018 y la cantidad abonada por las empresas a partir del 1 de enero de 2018."

## COMPLEMENTOS SALARIALES

### STS 10/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6401c45519d32a9d/20200529)

Roj: **STS 1020/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1020**

No de Recurso: **667/2018** No de Resolución: **217/2020**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Complementos salariales: una profesora de un centro de enseñanza concertado que había cumplido 25 años de servicios en su empresa en el año 2010 y que fue admitido en el listado priorizado de solicitudes admitidas para el abono de la paga con el número NUM001 , tiene derecho al percibo de la indicada paga cuando plantea demanda judicial exigiendo su abono en el año 2015.

### STS 10/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eefc76f49bec8d6b/20200529)

Roj: **STS 1019/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1019**

No de Recurso: **2508/2018**

No de Resolución: **220/2020**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Complementos salariales: una profesora de un centro de enseñanza concertado que había cumplido 25 años de servicios en su empresa en el año 2010 y que fue admitido en el listado priorizado de solicitudes admitidas para el abono de la paga con el número NUM001 , tiene derecho al percibo de la indicada paga cuando plantea demanda judicial exigiendo su abono en el año 2014.

## CONFLICTO COLECTIVO

### STS 04/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3bf634f6944f6b70/20200515)

Roj: **STS 838/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:838**

No de Recurso: **133/2018**

No de Resolución: **209/2020**  Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Conflicto colectivo: inexistencia de conflicto jurídico y existencia de un conflicto de intereses.

No aparece en el Convenio Colectivo ni en pacto alguno, ni existe decisión unilateral de la empresa, que establezca que en las programaciones ha de costar mediante un código diferenciado los días que se corresponden con el disfrute del derecho a reducción de jornada de los días libres correspondientes al disfrute del citado derecho, por lo que no puede plantearse bajo la modalidad procesal de conflicto colectivo una petición ayuna de toda cobertura legal, convencional o directamente reconocida por la empresa.

La diferencia entre conflicto de intereses y conflicto jurídico y la inadecuación de la modalidad procesal de conflicto colectivo para plantear cuestiones relativas al conflicto de intereses, se ha pronunciado esta Sala en la precitada sentencia de 20 de diciembre de 2017, recurso 233/2016, en los siguientes términos:

"3. Doctrina de la Sala sobre la identidad del conflicto colectivo.

A) Hemos señalado que, a diferencia del conflicto de intereses o económico, cuya finalidad es la modificación del orden jurídico preestablecido y que, por ello, no puede encontrar solución en Derecho, ni permite que el Juez pueda suplantar la actividad negociadora de las partes -único procedimiento para pacificar la situación-, el conflicto colectivo jurídico presupone una controversia que puede ser solventada aplicando una norma jurídica.

En este último lo que se cuestiona es la existencia, el alcance, el contenido o los sujetos de una relación jurídica que está disciplinada por la ley o por el convenio colectivo o que resulta afectada por una decisión o una práctica de la empresa. En suma, el conflicto jurídico surge porque una de la partes entiende que se están alterando de alguna manera las condiciones de las relaciones de trabajo. En este sentido, por ejemplo, puede verse las SSTS 8 julio 1997 (rec. 4241/1996), 7 febrero 2006 (rec. 23/2005), 15 septiembre 2015 (rec. 252/2014) o 630/2017 de 13 julio ( rec. 222/2016).

### STS 11/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aab66f7e693f3a0c/20200529)

Roj: **STS 1016/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1016**

No de Recurso: **160/2018**

No de Resolución: **238/2020**  Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Conflicto colectivo: legitimación activa en conflicto colectivo de ámbito empresarial. Tiene legitimación activa el Sindicato Asociación de Personal de contrato individual de Arcelor Mittal Asturias, SA tiene un ámbito de actuación que se refiere a toda la empresa y a los trabajadores "de contrato individual" que son los afectados por el conflicto colectivo según expresamente se establece en la demanda. Y, aunque es cierto, que sólo tiene representantes en el Comité de Empresa de uno de los tres centros de trabajo de la empresa, el de Avilés, resulta que formó parte de la Comisión Negociadora del Convenio de Empresa e, incluso, lo suscribió como firmante del mismo, lo que permite concluir que tenía implantación suficiente en el ámbito del conflicto que, materialmente, se refiere a la existencia o no del derecho de los trabajadores de contrato individual a disfrutar de determinados derechos del convenio de empresa que se les aplica con carácter supletorio

## CONVENIO COLECTIVO

### STS 27/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71dbdd2d77eb2762/20200522)

Roj: **STS 895/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:895**

No de Recurso: **186/2018** No de Resolución: **181/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación** Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Convenio colectivo: convenio colectivo aplicable. Se discute si es el de convenio de centros de Gandía, Alzira y Alcoi o el sectorial.

El convenio colectivo aplicable a la ITV Móvil de vehículos es el convenio de centros de Gandía, Alzira y Alcoi. - Es aplicable dicho convenio, porque así lo quisieron sus negociadores, quienes incluyeron en su ámbito personal, funcional y territorial a todos los trabajadores, que prestaban servicios en los mismos, entre los cuales se contaba todo el personal de SEPIVA, en el que se encuadraban los inspectores mecánicos de ITV móvil, adscritos obligatoriamente a las estaciones fijas por imperativo del pliego de condiciones del lote 4, a quienes el convenio reconoció también, si bien a título personal, las condiciones pactadas en el Acuerdo de 9 de mayo de 1997, que incluía, entre otros derechos, un sistema de promoción para la cobertura de vacantes, en el que se optó decididamente por la promoción interna, dando preferencia al personal de plantilla en el momento de la adjudicación.

## CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c26b92dd01e3b15c/20200515)

Roj: **STS 870/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:870**

No de Recurso: **3566/2017**

No de Resolución: **194/2020**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Contratos de duración determinada: Contrato de obra y servicio determinado vinculado a una contrata, que se prorroga durante 14 años. Cabe preguntarse si un contrato válidamente celebrado como temporal por estar vinculado a la contrata puede entenderse transformado en una relación laboral de carácter indefinido cuando la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas modificaciones de la misma contrata inicial. Y la respuesta a tal interrogante es que se excede y supera así la particular situación de la mera prórroga de la contrata, desnaturalizando la contratación temporal y pervirtiendo su objeto y finalidad.

Reitera doctrina: SSTS (Pleno) de 19 julio 2018 (rcud. 824/2017, 1037/2017, 972/2017 y 823/2017

### STS 04/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2c794adb79586922/20200515)

Roj: **STS 853/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:853**

No de Recurso: **2165/2017**

No de Resolución: **204/2020**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Contratos de duración determinada: fraude de ley. La actora suscribió un contrato inicial en 2008 con una Fundación Pública que, posteriormente fue sustituida por la Agencia demandada; durante ese tiempo fue cesada cuatro veces antes de la última que provocó la demanda rectora de las presentes actuaciones, por lo que al contrato inicial siguieron otros cuatro con la misma redacción y objeto "(servicios de apoyo a las empresas de mujeres (SERVAEM)" que, difícilmente cumplía con la necesidad normativa de que en el contrato se especifique e identifique, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto. Hay que tener en cuenta, igualmente, que el aludido objeto había sido encargado a la Agencia demandada por el IAM, Instituto, también, de la Junta de Andalucía al igual que la Agencia demandada. Se trata, por tanto, no de una verdadera contrata, sino de un reparto de funciones entre distintos organismos de la propia administración autonómica que están realizando servicios incardinados en sus propias competencias y, por tanto, ejecutando programas que constituyen su propia y ordinaria actividad, sin que la aludida subvención parcial, pueda configurar por si misma una obra o servicios en los términos exigidos legalmente.

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8036d6bc10f3b833/20200522)

Roj: **STS 905/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:905**

No de Recurso: **61/2018**

No de Resolución: **196/2020**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Contratos de duración determinada: la regulación contenida en el art. 15.5 ET, que viene a establecer un criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indiciarias de abuso ni menos de fraude de ley, debe aplicarse a los contratos temporales de los artistas, puesto que, de no ser así, se llegaría al inaceptable incumplimiento de la Directiva por parte del Estado español al obviar a estos trabajadores temporales.

Relación especial de Artistas: Aplica doctrina TJUE: STJUE de 25 octubre 2018, Sciotto, C-331/17

## DESPIDO

### STS 13/02/2020

[**ir al texto**](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65c3a58461df5939/20200515)

Roj: **STS 836/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:836**

No de Recurso: **2009/2018**

No de Resolución: **143/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Despido: preferencia de la opción del trabajador sobre la opción de FOGASA en casos de empresa no comparecida.

El ejercicio del derecho de opción del art. 110.1 a) de la LRJS que ha solicitado FOGASA concurre con la otra opción que el art. 110.1 b) otorga al trabajador, cuando la aplicación de un apartado u otro tiene diferentes consecuencias económicas.

Pues bien, esta Sala ha dicho que no puede prevalecer la de FOGASA sobre la del trabajador. Así se ha dicho que " En este caso de incomparecencia de la empresa las facultades del FOGASA no cabe interpretar que se extiendan a hacer prevaler la acción por sustitución referida a la efectuada por el trabajador ex art. 110.1.b) LRJS , al ser esta última opción preferente y prioritaria por ser personal frente a la del FOGASA que es sustitutiva de la de la ordinaria titularidad empresarial, dado que la opción ex art. 110.1.b) LRJS atribuida al trabajador - al tratarse de una previsión especial ligada a la concurrencia de unas determinadas circunstancias --, cabe considerarla preferente respecto de la genérica opción establecida en el art. 110.1.a) LRJS atribuida al que resultare ser titular directo de la opción".

Reitera doctrina: SSTS 4 de abril de 2019, rcuds. 4064/2017 y 1865/2018.

### STS 11/03/2020

[**ir al texto**](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/155e8e27b955260b/20200515)

**Roj: STS 839/2020 - ECLI: ES:TS:2020:839**

**No de Recurso: 2903/2018**

**No de Resolución: 237/2020**

**Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Despido: preferencia de la opción del trabajador sobre la opción de FOGASA en casos de empresa no comparecida.

El ejercicio del derecho de opción del art. 110.1 a) de la LRJS que ha solicitado FOGASA concurre con la otra opción que el art. 110.1 b) otorga al trabajador, cuando la aplicación de un apartado u otro tiene diferentes consecuencias económicas.

Pues bien, esta Sala ha dicho que no puede prevalecer la de FOGASA sobre la del trabajador. Así se ha dicho que " En este caso de incomparecencia de la empresa las facultades del FOGASA no cabe interpretar que se extiendan a hacer prevaler la acción por sustitución referida a la efectuada por el trabajador ex art. 110.1.b) LRJS , al ser esta última opción preferente y prioritaria por ser personal frente a la del FOGASA que es sustitutiva de la de la ordinaria titularidad empresarial, dado que la opción ex art. 110.1.b) LRJS atribuida al trabajador - al tratarse de una previsión especial ligada a la concurrencia de unas determinadas circunstancias --, cabe considerarla preferente respecto de la genérica opción establecida en el art. 110.1.a) LRJS atribuida al que resultare ser titular directo de la opción".

Reitera doctrina: SSTS 4 de abril de 2019, rcuds. 4064/2017 y 1865/2018.

## DESPIDO OBJETIVO

### STS 20/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77a4d5ae3b338a29/20200508)

Roj: **STS 819/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:819**

de Recurso: **3870/2017**

No de Resolución: **163/2020**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Despido objetivo: a concurrencia de causas económicas en las administraciones públicas según la definición de las mismas que incorpora la Disposición Adicional Decimosexta ET (anterior DA Vigésima). Interpretación de la expresión insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente.

En el caso concurre una verdadera "insuficiencia presupuestaria" para hacerles frente; que al arrastrarse, en términos cuantitativos y cualitativos trascendentes desde ejercicios presupuestarios anuales anteriores que no lograron enjugar el déficit real a pesar de posibles equilibrios presupuestarios aparentes, y denotan un carácter de persistencia hacia el pasado; insuficiencia presupuestaria que, en el momento de los hechos, al no poderse solventar por ni siquiera teóricos endeudamientos externos suficientes y que por imperativo de la normativa presupuestaria vigente obligan a adoptar las "medidas preventivas" oportunas (de todo tipo, incluidos también, en su caso los despidos, como ha efectuado la Corporación demandada) para intentar evitar la aplicación de las consecuentes medidas correctivas, cabe configurarla en dicho momento como "sobrevenida" ( STS de 2 de diciembre de 2014, Rec. 29/2014).

Reitera doctrina: STS de 24 de febrero de 2015, Rec. 165/2014, en la que, con cita de la SSTS, del Pleno, de 16 de abril de 2014, Rec. 57/2013,

### STS 21/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/94b96cf1f80ef97d/20200515)

Roj: **STS 863/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:863**

No de Recurso: **3229/2017**

No de Resolución: **166/2020**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Despido objetivo: constituyen salario y, por tanto, integran el salario regulador a efectos de calcular la indemnización por despido, el importe del alquiler de vivienda y las primas del seguro de salud y accidente, abonados por la empresa al trabajador expatriado.

## DISCAPACIDAD

### STS 19/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06b77dee3a314745/20200515)

Roj: **STS 844/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:844**

No de Recurso: **2927/2017**

No de Resolución: **156/2020**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Roj: **STS 844/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:844**

No de Recurso: **2927/2017**

No de Resolución: **156/2020**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Discapacidad: a partir de la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez no ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de personas con minusvalía (sic) o personas con discapacidad, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta,

La doctrina correcta es la de la sentencia de contraste, aunque allí se aplicó el art. 1.2 de la Ley 51/2003, en su versión inicial, que era la norma vigente en aquel momento, en la que se estableció claramente que la declaración del 33% de discapacidad a los pensionistas de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total producía únicamente efectos dentro de esa ley y no con carácter general. - Es así, porque el art. 4.2 RDL 1/2013, de 29 de noviembre carecía de eficacia jurídica, al conceder eficacia general a la declaración del 33% de discapacidad, desde la entrada en vigor de la norma, una vez constatado que el Real Decreto Ley excedió la delegación legislativa, encomendada por la D.F. 2a de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, como hemos mantenido en las sentencias de pleno de 29-11-2018, rec. 239/2018, 3382/16 y 1826/2017. - Consiguientemente, constatado que la sentencia recurrida estimó la pretensión del demandante con base a lo dispuesto en el art. 4.2 del RDL 1/2013, reconociéndole el 33% de discapacidad a todos los efectos, aunque dicho precepto carecía de eficacia jurídica en este concreto extremo, procede mantener la misma doctrina jurisprudencial acuñada por el Tribunal Supremo en la interpretación del art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, reproducido esencialmente por el art. 1 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, que limitaban la declaración de minusvalía a los efectos de la propia ley, debiendo seguirse, por tanto, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 26 de diciembre, sin que quepa la equiparación automática entre la declaración de incapacidad permanente total y el grado de minusvalía del 33% a todos los efectos.

## DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e0d38be290428c46/20200522)

Roj: **STS 903/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:903**

No de Recurso: **190/2018** No de Resolución: **190/2020**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Discriminación por razón de género: inexistente. Art.30 del Convenio colectivo de Grandes almacenes. régimen de descansos: El precepto establece que a) que quienes trabajan cinco días por semana -de promedio- adquieren el derecho a que su régimen de descansos se nutra con seis fines de semana -sábado y domingo-; y b) que para computar esos seis fines de semana no se tendrán en cuenta los que coincidan con el periodo de vacaciones anuales.

No es un precepto que suponga una discriminación indirecta por razón de género

La no exclusión de los sábados festivos tiene un impacto pernicioso sobre las mujeres por ser éstas las que integran mayoritariamente el colectivo de trabajadores afectados.

Una u otra interpretación del precepto afectará al colectivo al que va dirigida la regulación y que, si éste es mayoritariamente femenino, habrá un superior número de trabajadoras que trabajadores afectadas por una u otra interpretación. Mas no es eso lo que permite hablar de discriminación si la norma convencional no provoca una distinción con relevancia sobre derechos constitucionales. Y no lo hace porque a lo que se limita es a determinar que seis descansos al año se harán en fines de semana, con independencia de la consideración o no de festivo de los sábados y, por tanto, con independencia de las circunstancias personales de los trabajadores afectados, quienes -todos ellos- tienen un régimen de jornada cuya distribución no garantiza, fuera de este derecho del art. 30, que el descanso semanal sea en sábados y domingos. En suma, la cláusula es neutra, pero también lo es el impacto.

De hecho, la Sala no acierta a comprender la postura de la parte recurrente que parece partir de la idea de que la conciliación de la vida familiar y profesional es netamente femenina. Por el contrario, el mantenimiento de la insinuación de que los derechos de conciliación son derechos de las mujeres perpetúa los mecanismos de discriminación. De ahí que consideremos que resulta perfectamente ajustado a los fines de lograr la igualdad de oportunidades el que el citado precepto del convenio atribuya el beneficio sin distinción, fomentando así la corresponsabilidad familiar mediante el otorgamiento de medidas de conciliación no sesgadas.

## ENAIRE

### STS 18/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/67e475f939493280/20200515)Roj: **STS 834/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:834**

No de Recurso: **969/2018** No de Resolución: **150/2020**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: ENAIRE:la decisión de la empresa ENAIRE de extinguir el contrato de trabajo de un controlador aéreo por jubilación forzosa resulta ajustada a derecho y no es, por tanto un despido. Hay dos circunstancias de las que se parte. La primera de ellas es que el trabajador, en el momento de cumplir los sesenta y cinco años y recibir la comunicación extintiva, tenía cotizados 39 años, 4 meses y siete días, siendo dicha edad la ordinaria de jubilación para él, y habiendo percibido la correspondiente prestación por jubilación. La segunda aclaración es la relativa a la aplicabilidad de la cláusula convencional alegada por la empresa en su comunicación extintiva. Al respecto, conviene recordar que el II Convenio colectivo profesional de los controladores de tránsito aéreo en la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (art.175) había finalizado su vigencia había perdido su vigencia y no resultaba aplicable, por lo que la única justificación jurídica que pudiera asistir a la empresa en su decisión de extinguir el contrato del actor era la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2010 de 14 de abril que en su apartado tercer establece textualmente: "Los controladores civiles de tránsito aéreo deberán jubilarse de manera forzosa a los 65 años de edad "

Dicha norma cumple con la doctrina del Tribunal Constitucional ( STC 280/2006, entre otras) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( STJCE de 16 de octubre de 2007, C-411/05 y STJUE de 12 de octubre de 2010, caso Gisela Rosenbladt) en relación a las condiciones que deben establecer los convenios colectivos para poder considerar válidas las cláusulas de jubilación forzosa, básicamente, la posibilidad de acceso a la pensión de jubilación y que la medida esté conectada con medidas coherentes de política de empleo.

## FOGASA

### STS 12/02/2020

Roj: **STS 845/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:845**

No de Recurso: **3356/2017**

No de Resolución: **135/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: FOGASA: la fecha que ha de tomarse para fijar la legislación aplicable al reclamar la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en caso de concurso de acreedores, dentro del cual se acuerda la extinción del contrato del trabajador demandante no es la de la extinción del contrato, sino la de la situación de la ulterior insolvencia del empresario deudor. Ahora bien, en relación con los supuestos en que la empresa se halla en situación de concurso con anterioridad a la extinción de las relaciones laborales -y precisamente en relación a la entrada en vigor de las disposiciones legales invocadas que supusieron una rebaja del tope de las prestaciones del art. 33 ET - hemos puesto de relieve que la fecha de declaración del concurso no puede ser la determinante para fijar el momento del nacimiento de la obligación del FOGASA porque, en tales casos, la extinción del contrato de trabajo sobreviene después de dicha declaración. De ahí que en el momento de la constatación de la insolvencia no hubiera nacido todavía el derecho a la indemnización frente a la empresa y, por consiguiente, tampoco frente al FOGASA.

Reitera doctrina: STS/4a de 6 (2 ) y 7 junio 2017 ( rcud. 3987/2015 , 1849/2016 y 1538/2016.

### STS 25/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3656028fc85acb0d/20200515)

Roj: **STS 849/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:849**

No de Recurso: **4308/2017**

No de Resolución: **169/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: FOGASA: Las prestaciones de garantía que son responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) no comprende los salarios de tramitación con cargo al Estado. las obligaciones que se derivan del art. 33 y del art. 57 del ET, vigentes al momento de dictarse la sentencia que declaró el despido improcedente, son diferentes y atienden a distintas finalidades de manera que no es posible entender que un organismo, en este caso, FOGASA, pueda subrogarse en la posición del trabajador, para reclamar de otro organismo, Dirección Gral. de Relaciones con la Administración de Justicia, aquello por lo que éste debe responder.

En estos casos, el trabajador debe reclamar los salarios de tramitación que excedan de sesenta días hábiles desde la fecha del despido a la de la sentencia que declare su improcedencia (noventa días hábiles desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012) al Estado, que es el único responsable, con fundamento en la responsabilidad directa de éste por el de?ciente funcionamiento de la Administración de justicia, que no resolvió el pleito por despido en el citado plazo.

## 

### STS 26/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2fe686c67d9df65d/20200522)

Roj: **STS 904/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:904**

No de Recurso: **2903/2017**

No de Resolución: **173/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: FOGASA: Silencio adminstrativo positivo y su alcance. Una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad".

Reitera doctrina: STS 4 de octubre de 2019, rcud 2429/2017 y 18 de mayo de 2018 [rcud. 2618/2017] entre otras muchas, con base en la doctrina adoptada por el Pleno de 20 de abril de 2017 [rcud 701/2016 y 669/2016],

### STS 11/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6d9e8b14ef9cb948/20200529)

Roj: **STS 1018/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1018**

No de Recurso: **1777/2018**

No de Resolución: **236/2020**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Derecho a anticipar la opción prevista en el art. 110.1 a) LRJS cuando el empresario está desaparecido, y no la ha ejercitado el demandante, siendo prioritaria la opción del trabajador Reitera doctrina STS/IV -Pleno- de 05/03/2019 (rcud. 620/2018).

## IGUALDAD DE TRATO

### STS 27/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/437b0547828a77a0/20200522)

Roj: **STS 912/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:912**

No de Recurso: **139/2018** No de Resolución: **184/2020**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Igualdad de trato: no se infringe el derecho a la igualdad de trato por el convenio colectivo. Los trabajadores de la empresa demandada con la titulación de Técnico en Emergencias Sanitarias (TES) no deben estar encuadrados en la categoría profesional de Técnico en Transporte Sanitario (TTS), ni percibir al menos la retribución previstas para estos últimos en el Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

la desigualdad retributiva tiene su razón de ser en el hecho de que los trabajadores que ostentan la categoría profesional de TTS conforme a las exigencias que impone el Convenio Colectivo del sector, son aquellos que disponen de la específica titulación o certificación oficial otorgada por la Generalitat de Catalunya, hasta el punto de que incluso la propia normativa convencional contiene una disposición transitoria mediante la que habilita una fórmula para que los trabajadores puedan acceder a dicha titulación, manteniendo sus retribuciones hasta la siguiente convocatoria oficial de las pruebas que permiten la obtención del título y perdiendo el complemento en caso de no superarlas, hasta en tanto lo obtengan.

Se evidencia con ello que el complemento retributivo de los trabajadores que disponen de esa titulación trae causa de la mayor cualificación y preparación profesional que supone el reconocimiento oficial de la condición de TTS, lo que es sin duda un dato diferencial muy relevante que justifica de manera razonable y objetiva el diferente trato aplicado a quienes carecen de la misma.

## INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

### STS 04/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fa77489a9947bf26/20200518)

Roj: **STS 876/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:876**

No de Recurso: **3769/2017**

No de Resolución: **201/2020**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Indemnización de daños y perjuicios: en el supuesto de reclamación de daños y perjuicios por el viudo y los hijos de la trabajadora fallecida, a consecuencia de enfermedad profesional, habiéndose aplicado el RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y Resolución de 15 de marzo de 2015 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en concreto la tabla I del Anexo,- que fija la indemnización atendiendo a la edad de la víctima- no procede aplicar un coeficiente reductor atendiendo precisamente a la avanzada edad de la víctima en el momento del fallecimiento -89 años-

Si en la propia tabla ya está contemplada la indemnización por. fallecimiento fijando su cuantía en atención a la edad de la víctima fallecida, no procede realizar ponderación alguna sobre dicho importe razonando que la edad de la víctima es muy avanzada -89 años- siendo así que la Tabla I del Anexo fija la indemnización atendiendo a la circunstancia de que el trabajador fallecido tiene más de 80 años cuando fallece, siendo irrelevante la calidad de vida que tenga ya que tal dato no aparece contemplado en modo alguno.

## JURISDICCIÓN

### STS 14/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/46eafc1eacfde730/20200525)

Roj: **STS 936/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:936**

No de Recurso: **82/2017**

No de Resolución: **146/2020**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Jurisdicción: la jurisdicción española es competente para conocer de la demanda de extinción de la relación laboral, interpuesta por una ciudadana española que presta servicios para la organización internacional demandada, Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), en la sede central de este organismo en la ciudad de Madrid, inicialmente como telefonista y posteriormente en calidad de auxiliar administrativa.

## 

## MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO

### STS 19/02/2020

Roj: **STS 835/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:835**

Id Cendoj: **28079140012020100138**

No de Recurso: **183/2018** No de Resolución: **157/2020**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: MSCT: se declara nula la modificación sustancial de condiciones de trabajo relativa a las retribuciones variables, consistente en fijar la evaluación del desempeño en un porcentaje del 15% ; así como la vinculación entre los niveles 2 y 3 de las retribuciones variables de forma tal que el porcentaje alcanzado en el nivel 2 limite la masa salarial aplicada al nivel 3.

Dicha variación es sustancial, porque su aplicación comporta una potencial y relevante disminución de la masa salarial de los trabajadores, utilizada para el cálculo de sus objetivos individuales (Nivel 3), puesto que la misma disminuirá según el porcentaje que se alcance en la Unidad de Gestión en la que se encuadren (Nivel 2)

### STS 27/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/77e2f56933fbaffb/20200522)

Roj: **STS 891/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:891**

No de Recurso: **201/2018** No de Resolución: **185/2020**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: nulidad de la modificación sustancial de condiciones de trabajo realizada por el BANCO DE SABADELL SA mediante circular publicada en la intranet del Banco el 2 de marzo de 2018, por la que se modifica la normativa 7362. La reducción del periodo durante el que se va a abonar el "plus de desplazamiento" -de cinco a tres años- constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo ya que afecta de forma directa al importe de los emolumentos que va a recibir el trabajador en el supuesto de que tenga derecho a percibir el "plus de desplazamiento" puesto que pasa de percibirlo cinco años a percibirlo únicamente durante tres años, y a que a partir de dicho momento se le considere local y al centro al que fue desplazado como "centro de referencia"

## PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### STS 27/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4024114512e936c4/20200515)

Roj: **STS 833/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:833**

No de Recurso: **85/2018**

No de Resolución: **183/2020**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal laboral administración pública.: se desestima la pretensión de que los trabajadores afectados por el conflicto, contratos mediante contratos de interinidad por vacante, se les reconociera la condición de fijos o, subsidiariamente, indefinidos no fijos, en cumplimiento de las previsiones del Convenio Colectivo.

En el sector público, la posibilidad de contratación aparece condicionada por la observancia de una serie de exigencias impuestas por el legislador ordinario; en particular, la dotación presupuestaria de los puestos que se van a cubrir; la obligación que tienen de aprobar la pertinente Relación de Puestos de Trabajo -o instrumento de ordenación similar-; y, por último, a la necesidad de que el puesto de trabajo esté reflejado en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

Nada de esto ha sucedido en el supuesto que nos ocupa ya que a la consabida paralización de las ofertas de empleo público establecidas por sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado desde 2011, se une el dato de que en SASEMAR no está aprobada la relación de puestos de trabajo, y, especialmente, que - como pone de relieve la sentencia recurrida- la CECIR (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones creada por RD 469/1987, de 3 de abril) no había autorizado a SASEMAR a contratar personal de flota de manera indefinida.

## PRUEBA ILÍCITA

### STS 19/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b93fff45593b164d/20200515)

Roj: **STS 848/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:848**

No de Recurso: **3943/2017**

No de Resolución: **155/2020**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Prueba ilícita: constituye prueba ilícita, a la que no puede atribuírsele valor jurídico alguno, la actuación de un detective privado, que provocó simuladamente a un trabajador para la realización de actividades que le estaban vedadas a iniciativa de la empresa. La prueba de detectives no es documental, sino testifical no apta para revisar hechos probados en suplicación.

sentencia recurrida modificó el hecho probado quinto de la sentencia de instancia e introdujo un nuevo hecho probado con base a documentos específicos y distintos al informe de detectives, procede devolver las actuaciones a la Sala de procedencia, para que, con libertad de criterio, valore los hechos acreditados, sin tomar en consideración el informe de detectives por las razones ya expuestas.

## RECURSO DE CASACIÓN

### STS 26/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8a2b20b4927fb2e7/20200522)

Roj: **STS 914/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:914**

No de Recurso: **160/2019**

No de Resolución: **172/2020**Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Recurso de casación: desestimación del recurso de casación frente a una sentencia que declara ajustado a derecho un despido colectivo. El escrito de interposición del recurso no cumple con los requisitos exigidos por el art.210.2 LRJS. paras el escrito de interposición. No llega ni tan siquiera a identificar los concretos preceptos legales cuya vulneración denuncia, ni a exponer las razones y argumentos jurídicos por los que cada uno de ellos pudiere haber sido infringido por la sentencia de instancia.

No se articula como un verdadero recurso extraordinario de casación con el que evidenciar la infracción de las normas legales en las que pudiere haber incurrido la sentencia de instancia, identificando individualizadamente cada una de ellas y ofreciendo el adecuado argumentario jurídico del que pudiere desprenderse los motivos de tal vulneración.

Es en realidad una especie de escrito de alegaciones en el que se entremezclan todo tipo de argumentos, con los que se reiteran y reproducen los mismos razonamientos ofrecidos en la demanda y en el acto de juicio, y dirigidos todos ellos a exponer los motivos por los que se considera contraria a derecho la decisión de la empresa, que no a señalar cuales hayan podido ser las concretas normas legales infringidas por la sentencia frente a la que se interpone la casación

## RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

### STS 25/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e316d5e3ea8a1640/20200507)

Roj: **STS 815/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:815**

No de Recurso: **3826/2018**

No de Resolución: **168/2020**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Recurso de casación para la unificación de doctrina: Desestimación por falta de fundamentación legal del recurso. La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia "no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia "(S. 25 de abril de 2002 - R. 2500/2001). Así se deduce no sólo del art. 222 LPL, sino de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en este orden Social de la jurisdicción, cuyo artículo 477.1 prescribe que "el recurso habrá de fundarse en la infracción de las normas aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso", mientras que el artículo 481.1 de la LEC impone que en el escrito de interposición deberán exponerse, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso. El incumplimiento de esta regla constituye causa de inadmisión, según el artículo 483.2.2o de la LEC (Autos de inadmisión de 14 de marzo de 2001 (R. 1589/2000), 9 de mayo de 2001 (R. 4299/2000), 10 de enero de 2002 (R. 4248/2000) y de 27 de febrero de 2002 (R. 3213/2001), y Sentencias de 25 de abril de 2002 (R. 2500/2001), 11 de marzo de 2004 (R. 3679/2003), 19 de mayo de 2004 (R. 4493/2003), 8 de marzo de 2005 (R. 606/2004) y 28 de junio de 2005 (R. 3116/04)".

### STS 25/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0c6640d4a42caf7b/20200522)

Roj: **STS 906/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:906**

No de Recurso: **4150/2017**

No de Resolución: **171/2020**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Recurso de casación para la Unificación de Doctrina: l recurso se limita a citar por su número una serie variada de preceptos legales, así como diversas sentencias de esta Sala, sin la más mínima argumentación que permita deducir en qué y porqué estima la recurrente que cada uno de ellos ha sido infringido por la sentencia impugnada.

La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia expresa

### STS 26/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/82f58c590b91a3b5/20200522)

Roj: **STS 915/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:915**

No de Recurso: **2964/2017**

No de Resolución: **175/2020**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Recurso de casación para la unificación de doctrina: el recurso es defectuoso por cuanto que no cumple con el requisito de exponer una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, ni con el de identificar los preceptos legales en cuya infracción se sustenta, ni ofrecer siquiera un mínimo razonamiento jurídico a tal efecto.

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/02d655fa510f30a7/20200522)

Roj: **STS 888/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:888**

No de Recurso: **399/2019** No de Resolución: **187/2020**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: La cuestión controvertida en este pleito radica en dilucidar si el reconocimiento de la ayuda económica a la jubilación prevista en la norma 760-16 de Dragados y Construcciones SA requiere la propuesta del director regional y la autorización del director de personal o si constituye una mejora voluntaria de la Seguridad Social que debe abonarse a todos los trabajadores que reúnen los requisitos establecidos en dicha norma aun cuando no se haya formulado dicha propuesta.

Se desestima el recurso por falta de concreción de la infracción legal. El recurso se limita a citar por su número una serie variada de preceptos legales, así como diversas sentencias de esta Sala, sin mayor argumentación que permita deducir en qué y porqué estima la recurrente que cada uno de ellos ha sido infringido por la sentencia impugnada, por razones de seguridad jurídica, ha de mantenerse la doctrina expuesta de aplicación al presente caso.

.

### STS 18/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bde657f19d24db19/20200529)

Roj: **STS 1012/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1012**

No de Recurso: **4741/2018**

No de Resolución: **153/2020**Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

**Resumen: Recurso de casación para la unificación de doctrina** : falta de argumentación de la infracción o jurisprudencia infringida. No tiene condición de norma un reglamento interno de empresa. El recurrente no expone la más mínima argumentación que permita deducir en qué y porqué estima que cada uno de los preceptos que invoca han sido infringidos por la sentencia impugnada, ni tampoco explicita en qué medida ésta infringe la jurisprudencia que pudiera deducirse de las sentencias citadas.

Al contrario, el recurso se construye materialmente transcribiendo la norma 760-16 de Dragados y Construcciones y busca, una interpretación distinta de la mencionada norma interna a la sustentada por la sentencia recurrida, con copia de diversas sentencias de diferentes Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia.

Resulta evidente, por tanto, que, bajo la formal invocación de diversas normas legales y preceptos, lo que la parte recurrente plantea en realidad es un motivo en el que, en la práctica, se cuestiona la interpretación efectuada por la sentencia recurrida de una regla empresarial interna que no tiene la condición de norma.

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f8dfd6dd681aab5/20200529)

Roj: **STS 1013/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1013**

No de Recurso: **3355/2018**

No de Resolución: **199/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: La cuestión controvertida en este pleito radica en dilucidar si el reconocimiento de la ayuda económica a la jubilación prevista en la norma 760-16 de Dragados y Construcciones SA requiere la propuesta del director regional y la autorización del director de personal o si constituye una mejora voluntaria de la Seguridad Social que debe abonarse a todos los trabajadores que reúnen los requisitos establecidos en dicha norma aun cuando no se haya formulado dicha propuesta.

Se desestima el recurso por falta de concreción de la infracción legal. El recurso se limita a citar por su número una serie variada de preceptos legales, así como diversas sentencias de esta Sala, sin mayor argumentación que permita deducir en qué y porqué estima la recurrente que cada uno de ellos ha sido infringido por la sentencia impugnada, por razones de seguridad jurídica, ha de mantenerse la doctrina expuesta de aplicación al presente caso.

## RECURSO DE SUPLICACIÓN

### STS 19/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a3dbec5859e154d7/20200515)

Roj: **STS 852/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:852**

No de Recurso: **3820/2017**

No de Resolución: **161/2020**

Ponente: **JESUS GULLON RODRIGUEZ**

Resumen: Recurso de suplicación: Admisión del recurso por afectación general en un supuesto de diferencias en base reguladora que no alcanzan los 3000 euros. Se parecia afectación general teniendo en cuenta que la situación que aquí resolvemos viene también referida a una diferencia de la base reguladora de la prestación, a su vez determinada por la existencia de contratación a tiempo parcial y la afectación que ello produce sobre la integración de lagunas con bases mínimas parciales, aunque sea muy breve el periodo de tiempo de dicha contratación, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina planteado por el INSS para casar y anular la sentencia recurrida, declarar la admisibilidad del recurso de suplicación por afectación general.

La interpretación que hace el INSS provoca que todos aquellos contratados a tiempo parcial van a verse afectados por una integración de lagunas con bases mínimas parciales por más breve que sea el periodo de tiempo de dicha contratación. Así lo indicábamos en nuestra STS/4a de 28 octubre 2014 (rcud. 79/2014) que, precisamente, se ofrece como sentencia de contraste por la Entidad recurrente, se hacía eco de la citada STS/4a de 9 diciembre 2003 (rcud. 87/2003) -que se ofrecía en aquel caso, a su vez, de sentencia referencial-... Finalmente, hemos de añadir que, tal y como sostuvimos en las citadas STS/4a de 19 junio y 16 octubre 2006 - rcud. 2615/2005 y 1175/2005, respectivamente-, 5 diciembre 2007 -rcud. 3180/2006- y 16 enero 2008 -rcud. 483/2007-, "... al ser la afectación múltiple un concepto jurídico, en aquellos casos en los que esta Sala ha declarado de modo reiterado que una determinada cuestión afecta a un gran número de trabajadores, tal declaración tiene el valor de doctrina jurisprudencial en relación con otros procesos en que se suscite idéntica cuestión".

## REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

### STS 12/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9bbed1e1ca33644b/20200529)

Roj: **STS 1017/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1017**

No de Recurso: **19/2018**

No de Resolución: **248/2020**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: Se desestima por extemporánea (dsupera los 3 meses, art.512.2 LEC) . Aún que se hubiera interpuesto en plazo los documentos no son aptos para la revisión que se propone, pues la pare no establa imposibilitada de disponer del mismo por fuerza mayor o por actuación de la parte y el documento es de fecha posterior a sentencia que se pretende revisar.

## SÍNDROME TÓXICO

### STS 18/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4fd578b24e987b01/20200515)

Roj: **STS 843/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:843**

No de Recurso: **3247/2017**

No de Resolución: **149/2020**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Síndrome tóxico: prestación establecida por el RD 1276/1982 de 18 de junio: la prestación se creó para garantizar unos ingresos mínimos mensuales a la unidad familiar. Los únicos requisitos condicionantes son: afectado por el síndrome tóxico calificado como tal y carencia de ingresos conforme a la misma normativa. No se exige que la carencia de ingresos esté vinculada al padecimiento del síndrome.

## SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

### STS 06/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c5c553a15fc44654/20200515)

Roj: **STS 846/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:846**

No de Recurso: **2651/2017**

No de Resolución: **111/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Subrogación convencional: Art.18 Convenio Contact Center. La empresa entrante debe asumir el 90% de la totalidad de la plantilla que atendía el servicio objeto de la contrata que le ha sido adjudicado, conforme a las previsiones del Convenio Colectivo La empresa entrante se opuso a la subrogación de todo el personal de la empresa saliente, sometido al proceso de selección, por no ser personal de operaciones, como es el caso del aquí demandante, siendo que en los hechos probados se ha dejado acreditado de forma clara que el ahora demandante tenía tal condición, es evidente que la empresa entrante, que no ha asumido a trabajador alguno de la empresa saliente que se sometió al proceso de selección, ha incurrido en un fraude de ley, constituyendo aquella decisión un despido carente de justificación cuyas consecuencias legales deben recaer sobre la misma y no sobre la empresa salient

Reitera doctrina:SSTS de 15 de julio de 2013, rec. 1377/2012, SSTS 1 de marzo de 2018, rcud 2394/2016 y de 27 de septiembre de 2018, rcud 2747/2016, 31 de enero de 2020, rcud 3634/2017

### STS 18/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0935182a3a5b9d1f/20200515)

Roj: **STS 847/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:847**

Id Cendoj: **28079140012020100148**

No de Recurso: **1682/2017**

No de Resolución: **148/2020**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

RESUMEN: Subrogacion convencional: no hay obligación de la empresa adjudicataria de un servicio de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia, y ante la pérdida del servicio, de hacerse cargo de los trabajadores de la cesante, vinculados a la contrata. La empresa cesante no facilitó a la adjudicataria la documentación necesaria y que impone la norma convencional (art. 27 Convenio Estatal de Transporte de enfermeos y Accidentados en Ambulancia) , siendo evidente que la documentación remitida era insuficiente.

## SUCESIÓN DE EMPRESAS

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ac8c6ee97382406e/20200515)

Roj: **STS 851/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:851**

No de Recurso: **3439/2017**

No de Resolución: **189/2020**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Sucesión de empresas: inexistente: la empresa entrante, obligada a desplegar medios humanos y materiales para hacer frente al objeto de la contrata, que contrató a 17 de los 20 trabajadores de la empresa saliente, no debió subrogarse en el contrato de trabajo del demandante con base a lo dispuesto en el art. 44.1 ET.

la llamada "sucesión de plantillas", cuya admisibilidad procede únicamente cuando la actividad empresarial pivota esencialmente sobre la mano de obra, de forma que la contrata puede continuar con los mínimos cambios personales y de dirección, pero no es admisible cuando la nueva contratista está obligada a desplegar además los medios materiales precisos para que la contrata alcance sus fines, que es lo sucedido aquí.

## VACACIONES

### STS 03/03/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9c4985ae3c1732e5/20200507)

Roj: **STS 816/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:816**

No de Recurso: **115/2018** No de Resolución: **198/2020**Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Vacaciones: se confirma la estimación de la demanda de conflicto colectivo, derecho de los tripulantes de Cía. Trasmediterránea al percibo del Plus de Operatividad y Actividad -en las cuantías previstas por el Convenio Colectivo de aplicación conforme al correspondiente Nivel y Grupo Profesional- en los períodos de vacaciones devengados durante las situaciones de incapacidad temporal

Procedimiento adecuado. el de conflicto colectivo y no el de convenio colectivo.

Reitera doctrina: os relacionaba la STS de fecha 16 de mayo de 2018, Rec 99/17: SSTS SG 08/06/16 -rec 207/15-, asunto "Telefónica Móviles España, SAU"; SG 08/06/16 -rec 112/15-, asunto "Contact Center"; 09/06/16 -rec 235/15-, asunto "Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones"; 15/09/16 -rec 258/15-, asunto "FES"; 29/09/16 -rec 233/15-, asunto "Alstom Transporte"; 227/2017, de 21/03/17 - rec 80/16-, asunto "ADIF"; 660/2017, de 20/07/17 - rec 261/16-, para "FGC"; 1046/2017, de 20/12/17 - rec 238/16-, para "Altadis"; 1065/2017, de 21/12/17 - rec 276/16-, para "Organismo Autónomo Madrid 112"; 159/2018, de 15/02/18 - rec 47/17-, asunto "Contact Center"; y 223/2018, de 28/02/18 - rec 16/17-, para "Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals".

.

### STS 25/02/2020

[ir al texto](http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aef1b908f25909f5/20200522)

Roj: **STS 911/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:911**

No de Recurso: **177/2018** No de Resolución: **170/2020**  Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Vacaciones: anula s sentencia TSJ Cataluña de 10/11/2018 (Autos 27/2017), en el sendido excluir de la retribución de vacaciones del colectivo afectado por el conflicto colectivo el plus de fidelidad al estar afectada su declaración en la instancia por una incongruencia extra petita, y desestimando la repercusión de los pluses de compensación de ayuda familiar y festivos especiales postulados en demanda y estimados por la recurrida. Se confirma la resolución impugnada en el extremo que incluye como conceptos computables en el cálculo de la retribución de vacaciones los complementos de horas extraordinarias y plus de nocturnidad, declarando el derecho de quienes perciban tales complementos seis o más meses de entre los once precedentes (en la misma proporción si la prestación de servicios fuese inferior), a que en la retribución de vacaciones se le abone el promedio satisfecho por tales conceptos, y manteniendo el resto de sus pronunciamientos.

# III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

## LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

### STJUE 30/04/2020

Procedimiento prejudicial — Libre circulación de personas — Artículo 21 TFUE — Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad — Artículo 18 TFUE — Convenio para evitar la doble imposición — Trabajadores del sector público — Jubilado que reside en un Estado miembro distinto de aquel que le abona una pensión de jubilación y que no tiene la nacionalidad del Estado miembro de residencia — Impuesto sobre la renta — Supuesta pérdida de beneficios fiscales — Supuesto obstáculo a la libertad de circulación y supuesta discriminación»

En los asuntos acumulados C‑168/19 y C‑169/19,

que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Corte dei conti — Sezione Giurisdizionale per la Regione Puglia (Tribunal de Cuentas, actuando como órgano jurisdiccional para la Región de Apulia, Italia), mediante resoluciones de 10 de julio de 2018, recibidas en el Tribunal de Justicia el 25 de febrero de 2019, en los procedimientos entre  **HB** (C‑168/19), **IC** (C‑169/19) e **Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)**,

El Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

**Los artículos 18 TFUE y 21 TFUE no se oponen a una normativa fiscal resultante de un convenio para evitar la doble imposición celebrado entre dos Estados miembros, en virtud del cual la competencia fiscal de estos Estados en materia de imposición de las pensiones de jubilación se reparte en función de que los beneficiarios de dichas pensiones hayan ejercido su actividad profesional en el sector privado o en el sector público y, en este último caso, en función de si son o no nacionales del Estado miembro de residencia.**

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

### STJUE 30/04/2020

[ir al texto](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=225998&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=5819789)

«Procedimiento prejudicial — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ámbito de aplicación — Excepción — Artículo 1, apartado 3 — Directiva 89/391/CEE — Artículo 2, apartado 2 — Actividades de las fuerzas policiales de intervención»

En el asunto C‑211/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Miskolci Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Miskolc, Hungría), mediante resolución de 21 de febrero de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de marzo de 2019, en el procedimiento entre **UO** y **Készenléti Rendőrség**,

 el Tribunal de Justicia (Sala Décima) declara:

**El artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que el artículo 2, puntos 1 y 2, de esta Directiva es aplicable a los miembros de los cuerpos de seguridad que ejercen funciones de vigilancia en las fronteras exteriores de un Estado miembro en caso de afluencia de nacionales de terceros países a dichas fronteras, salvo cuando, a la vista del conjunto de circunstancias pertinentes, se ponga de manifiesto que las misiones llevadas a cabo lo son en el marco de acontecimientos excepcionales, cuya gravedad y magnitud requieren la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud y de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran respetarse todas las normas contenidas en dicha Directiva, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.**

# SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

### STJUE 14/05/2020

[IR AL TEXTO](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=226493&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1263589)

«Procedimiento prejudicial — Trabajadores migrantes — Seguridad social — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Legislación aplicable — Artículo 14, puntos 1, letra a), y 2, letra b) — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 12, apartado 1 — Artículo 13, apartado 1, letra a) — Trabajadores desplazados — Trabajadores que ejercen una actividad en dos o más Estados miembros — Reglamento (CEE) n.º 574/72 — Artículo 11, apartado 1, letra a) — Artículo 12 bis, puntos 2, letra a), y 4, letra a) — Reglamento (CE) n.º 987/2009 — Artículo 19, apartado 2 — Certificados E 101 y A 1 — Efecto vinculante — Alcance — Seguridad social — Derecho del trabajo»

En el asunto C‑17/19,  que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 8 de enero de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2019, en el proceso penal contra **Bouygues travaux publics**, **Elco construct Bucarest**, **Welbond armatures**,

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

**El artículo 11, apartado 1, letra a), y el artículo 12 *bis*, puntos 2, letra a), y 4, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, así como el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, deben interpretarse en el sentido de que un certificado E 101, expedido por la institución competente de un Estado miembro, con arreglo al artículo 14, punto 1, letra a), o al artículo 14, punto 2, letra b), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n.º 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, a trabajadores que ejercen sus actividades en el territorio de otro Estado miembro, y un certificado A 1, expedido por dicha institución, con arreglo al artículo 12, apartado 1, o al artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, a tales trabajadores, son vinculantes para los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro únicamente en materia de seguridad social.**

## TIEMPO DE TRABAJO

### ATJUE 22/04/2020

[ir al texto](http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=225922&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8469304)

(Petición de decisión prejudicial - Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal - Directiva 2003/88 / CE - Organización del tiempo de trabajo - Concepto de «trabajador» - Empresa de paquetería - Clasificación de los correos contratados en virtud de un acuerdo de servicios - Posibilidad para que un servicio de mensajería contrate a subcontratistas y realice servicios similares simultáneamente para terceros)

En el asunto C ‑ 692/19,, SOLICITUD de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE del Tribunal de Empleo de Watford (Reino Unido), realizada mediante resolución de 18 de septiembre de 2019, recibida en el Tribunal el 19 de septiembre de 2019, en el procedimiento

**Yodel Delivery Network Ltd**

Por esos motivos, el Tribunal (Sala Octava) ordena por la presente:

La Directiva 2003/88 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la organización del tiempo de trabajo debe interpretarse en el sentido de que excluye a una persona contratada por su posible empleador en virtud de un acuerdo de servicios que estipula que es un autónomo independiente empleado de ser clasificado como 'trabajador' para los fines de esa directiva, donde esa persona tiene discreción:

- utilizar subcontratistas o sustitutos para realizar el servicio que se ha comprometido a proporcionar;

- aceptar o no aceptar las diversas tareas ofrecidas por su supuesto empleador, o establecer unilateralmente el número máximo de esas tareas;

- para proporcionar sus servicios a cualquier tercero, incluidos los competidores directos del empleador putativo, y

- para fijar sus propias horas de "trabajo" dentro de ciertos parámetros y adaptar su tiempo a su conveniencia personal en lugar de únicamente los intereses del supuesto empleador,

siempre que, en primer lugar, la independencia de esa persona no parezca ficticia y, en segundo lugar, no sea posible establecer la existencia de una relación de subordinación entre esa persona y su supuesto empleador. Sin embargo, corresponde al tribunal remitente, teniendo en cuenta todos los factores relevantes relacionados con esa persona y con la actividad económica que lleva a cabo, clasificar la situación profesional de esa persona en virtud de la Directiva 2003/88.

# IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## DERECHOS A UN PROCDESO JUSTO

### STEDH 30/04/2020. Caso Keaney c. Irlanda

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":["ENG"],"documentcollectionid2":["GRANDCHAMBER","CHAMBER"],"itemid":["001-202411"]})

Resumen: Derecho a un proceso justo (art.6.1 CEDH). Violación existente.

El caso trata sobre la duración de procedimientos que siguieron la declaración de una una empresa en concurso. El caso ha sido elegido por el TEDH como un lead case

en relación con la cuestión de los recursos internos efectivos en Irlanda para las demandas sobre la duración excesiva de los procesos.

El TEDH considera, por unanimidad, que ha habido violación del art.6.1 CEDH (derecho a un juicio justo en un plazo razonable).

A pesar de la conducta del demandante , que contribuyó claramente a la demora ante los Tribunales Supremo y Supremo de Irlanda, la duración de los procedimientos de apelación ante este último tribunal fueron excesivos. .

El TEDH también considera, por unanimidad, que había habido una violación del Artículo 13 (derecho a remedio eficaz. ). El Tribunal tuvo dificultades para aceptar que el principal recurso propuesto por el Gobierno, una acción en daños y perjuicios por violación del derecho constitucional a un proceso justo, fue eficaz en teoría y en la práctica. A pesar de los recientes esfuerzos de la Corte Suprema de Irlanda para aclarar en qué condiciones dichos daños deberían ser satisfechas, sigue habiendo problemas en la rapidez de la satisfacción y en el de que la definición de los parámetros relevantes para tratar tales reclamaciones no se han establecido aún.. También se hace hincapié en que los problemas relacionados con la existencia de un recurso efectivo para retrasos irrazonables se había marcado desde 2003 y había reiterado en los casos civiles y penales desde entonces.

## DERECHO DE PROPIEDAD

### STEDH 12/05/2020. Caso Nechayeva c. Rusia

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"display":[2],"languageisocode":["FRE"],"documentcollectionid2":["GRANDCHAMBER","CHAMBER"],"itemid":["001-202432"]})

Resumen: Derecho de propiedad (art.1 Protocolo 1 CEDH). Violación existente.

La demandante, la Sra. Yelena Nechayeva, es una ciudadana rusa que nació en 1978 y vive en Moscú. Casada y madre de cuatro hijos, trabajó de 2002 a 2015 como funcionaria en el Departamento de Trabajo y Empleo. El caso se refería a la aplicación de un mecanismo para la reducción de una asignación que le habían otorgado para ayudar con la compra de vivienda.

En el momento que resulta relevante, la Sra. Nechayeva vivía con su familia en una habitación en un piso comunal. Ella poseía esa habitación y una habitación en otro piso, con un área total de 66.37 metros cuadrados. En diciembre de 2010 le pidió al jefe de su departamento que la incluyera en la lista de funcionarios elegibles para la ayuda para la vivienda. En una decisión de 18 de marzo de 2011, el jefe del Departamento de Trabajo admitió la solicitud, de conformidad con el Decreto del Gobierno no. 63 de 29 de enero de 2009 y a una decisión de 15 de febrero 2011 por un comité de ese Departamento creado para examinar las concesiones de subsidios a los funcionarios públicos.

En Diciembre de 2013, el comité determinó qué funcionarios públicos eran elegibles para la ayuda y decidió aplicar un coeficiente de reducción a la cantidad otorgada a los candidatos que trabajan en Moscú "en vista de recursos presupuestarios limitados ". Seleccionó trece funcionarios, incluida la demandnate, que fueron elegiblse para la subvención, y fijó el coeficiente de reducción.

El 23 de diciembre de 2013, el jefe del Departamento de Trabajo otorgó a la demandante de ayuda para la compra de viviendas por un monto de 4,353,927 rublos (RUB). En septiembre de 2014 La Sra. Nechayeva celebró un contrato para la compra de un piso en Moscú con una superficie de 26,5 metros cuadrados

El 9 de octubre de 2014, la suma de 4.353.927 rublos fue transferida a su cuenta bancaria.

En abril de 2014, la Sra. Nechayeva presentó una apelación administrativa impugnando el monto otorgado a ella. En en particular, consideró que tenía derecho a RUB 24,486,105. Ella argumentó que aplicando un coeficiente no previsto por la ley rusa, el comité había sobrepasado sus poderes.

El 4 de julio de 2014, el Tribunal de Distrito de Simonovsky de Moscú dictó sentencia validado el cálculo del subsidio efectuado por el comité. En cuanto al coeficiente de reducción, el tribunal señaló que el el comité había justificado su solicitud por falta de fondos. Apreció que en tales circunstancias, la decisión de aplicar un mecanismo de reducción fue "legal y justificada". Por lo tanto desestimó la apelación de la Sra. Nechayeva.

El 16 de octubre de 2014, el tribunal de Moscú confirmó la sentencia de apelación del Tribunal de Distrito.

La Sra. Nechayeva recurrió ante el Tribunal Supremo de Rusia, que, el 6 de julio de 2015, que inadmitió el recurso.

Basándose en el Artículo 1 del Protocolo No. 1 (protección de la propiedad), la demandante alega que la aplicación del coeficiente de reducción al monto de la asignación a la que tenía derecho recibir había sido una medida arbitraria incompatible con los requisitos de ese artículo.1. del Protocolo 1 del CEDH

## DERECHO A LA VIDA PRIVADA

### STEDH 7/05/2020, Caso Khadija Ismayilova c. Azerbaijan

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"documentcollectionid2":["GRANDCHAMBER","CHAMBER"]})

Resumen: Derecho a la vida privada (art.8 CEDH), violación existente.

La demandante es una conocida periodista de investigación que ha trabajado para el servicio azerbaiyano de Radio Free Europe / Radio Liberty ("Radio Azadliq"), entre otros medios. En particular realizó investigaciones periodísticas sobre corrupción de alto nivel en Azerbaiyán.

Este es el tercer caso que la demandante ha presentado ante el Tribunal relacionado con una supuesta campaña de intimidación contra ella por su actividad periodística.

En marzo de 2012, un video filmado en secreto con una cámara oculta en su habitación, mostrando escenas de naturaleza sexual de ella y de su novio fue publicado en internet.. Ese y los hechos relacionados fueron el tema de la sentencia del Tribunal de 2019 que determina violaciones de los derechos de la demandante en Khadija Ismayilova v. Azerbaiyán.

Aproximadamente al mismo tiempo y posteriormente se publicaron artículos que criticaban a la demandante en varios periódicos Otro video de la misma naturaleza se publicó en internet a mediados de 2013.

En noviembre de 2012, el periódico progubernamental Səs publicó un artículo que hizo varios comentarios despectivos sobre periodistas y políticos de la oposición. Entre otras cosas que decía el artículo: "Si los charlatanes de los periódicos de la oposición tienen ideas tan estrechas como baratas, dejen que hagan espacio para Khadija Ismayilova en su habitación Pública nómbrenla la estrella porno Cicciolina de la Cámara Pública! "El artículo pasó a hacer una serie de declaraciones sobre "Cicciolina".

La demandante demandó al periódico, alegando que el artículo era insultante y lesivo para su honor y dignidad, su derecho al respeto por su vida privada y familiar, y su derecho a la libertad de expresión. Ella afirmó que se enfrentaba al chantaje en relación con su actividad periodística ya que su vida privada había sido invadida recientemente y se había filmado una grabación de video secreta de ella que se había publicado en Internet. El tribunal de distrito de Sabail desestimó su demanda en febrero de 2013. También se desestimaron sus recursos de apelación en junio y octubre de 2013.

En diciembre de 2014, la demandante fue arrestada acusada de haber incitado a un ex

colega para suicidarse. Esos hechos fueron el objeto de la sentencia del Tribunal, que que se concluyó que había habido violaciones de los derechos de la demadnante, STEDH de 2020 sobre Khadija Ismayilova v. Azerbaiyán (no. 2).

En la presente demanda, la demandante denuncia que el Estado demandado no había tuteló en particular, sus derechos en virtud del Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del CEDH.

### STEDH 26/05/2020 Caso P.T c. República de Moldavia

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":["1122/12"],"itemid":["001-202520"]})

Resumen: Derecho a la vida privada. Protección de Datos. Violación existne

Divulgación innecesaria de datos médicos sensibles en el certificado que ha de exhibierse en diversas situaciones: violación existente.

Hechos: el solicitante necesitaba un libro de servicio militar o un certificado de exención por muchas razones administrativas, incluida la obtención de un permiso de conducir y la solicitud de empleo. Obtuvo un certificado de exención por razones médicas que, al referirse a otras normas publicadas, permitió identificar el tipo de enfermedad que padecía (VIH).

Ley - Artículo 8: La inclusión de datos médicos en un certificado que se presentaría a terceros constituía una interferencia con los derechos del solicitante protegidos por el Artículo 8. La interferencia estaba de acuerdo con la legislación nacional en el momento pertinente. Sin embargo, ni el Gobierno en sus comunicaciones ni las autoridades en sus decisiones se habían referido a ningún objetivo legítimo específico de la interferencia con los derechos del solicitante. Además, las partes no habían presentado ninguna comunicación sobre la historia legislativa de la decisión gubernamental pertinente para verificar si se podía descubrir un objetivo legítimo allí. No era tarea del Tribunal identificar ese objetivo en lugar de las autoridades. De hecho, apenas podía ver qué objetivo legítimo podría haberse perseguido al revelar la enfermedad del solicitante a terceros en diversas situaciones que no estaban relacionadas con los riesgos para la salud que la enfermedad del solicitante podría implicar. La política no parecía tener una base racional o conexión con ninguno de los objetivos legítimos previstos en el Artículo 8 § 2.

Lo anterior fue suficiente para apreciar una violación del Artículo 8. Sin embargo, dado que la interferencia en el presente caso también planteó una grave cuestión de proporcionalidad a cualquier posible objetivo legítimo, el Tribunal decidió examinar ese aspecto también. La forma en que los datos médicos personales en un certificado de exención estaban protegidos contra la divulgación innecesaria era deficiente. En particular, permitió que terceros descubrieran el tipo de enfermedad que había servido de base para eximir al solicitante del servicio militar, incluso si no tenían ningún interés aparente en tener acceso a esa información. El hecho de que la sección relevante de las Normas Médicas, a la que se refería el certificado del solicitante, preveía una serie de diversas enfermedades graves y no solo el VIH, no modificó el efecto en el solicitante, en la medida en que todas esas enfermedades constituían un problema médico sensible. datos, cuya divulgación afectó gravemente los derechos de una persona según el Artículo 8. El Gobierno no había presentado ninguna explicación sobre la necesidad de incluir tal grado de detalles médicos sensibles en un certificado que podría solicitarse en una variedad de situaciones en las que el solicitante la condición no tenía relevancia aparente. En consecuencia, la ingerencia con el derecho del solicitante fue desproporcionada.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### STEDH 28/04/2020. Caso ATV Zrt c. Hungría

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":["001-202391"]})

Resumen. Libertad de expresión (art.10 CEDH). Violación existente.

Se prohíbe a una empresa de Televisión describir a un partido político como "de extrema derecha" sobre la base de la aplicación imprevisible de la prohibición legal de la comunicación de cualquier "opinión" por parte de un lector de noticias: violación

Hechos - La Sección 12 de la Ley de Medios prohibió la comunicación de cualquier "opinión" por parte de un lector de noticias. La compañía demandante era propietaria de un canal de televisión que violaba la Ley al describir, en un programa de noticias, el partido político Jobbik como "extrema derecha". Se prohibió repetir dicha declaración. La empresa demandante apeló sin éxito, argumentando que el término "extrema derecha" fue ampliamente utilizado en relación con Jobbik, que tenía una base científica en ciencias políticas y sociales, y que reflejaba la posición de Jobbik en el Parlamento.

Ley - Artículo 10: La cuestión principal en el caso no era si el artículo 12 de la Ley de Medios de Comunicación era en principio suficientemente previsible, en particular en el uso del término "opinión", sino si, al publicar la declaración que contenía el término "extrema derecha ", la empresa demandante sabía o debería haber sabido que esa expresión representaría una" opinión "en esas circunstancias.

La cuestión de si la conclusión de los tribunales nacionales era razonablemente previsible está estrechamente relacionada con el problema de si en una sociedad democrática es necesario prohibir el término "extrema derecha" en un programa de noticias, en las circunstancias y a la luz del objetivo legítimo perseguido por la restricción.

La noción de "opinión" en la sección 12 de la Ley de Medios de Comunicación parece ser muy amplia, abarcando todo tipo de adjetivos. Ante esa falta de precisión en la legislación, se exigió a los tribunales nacionales que garantizase que la disposición impugnada abarcase solo expresiones que pudieran alterar la información equilibrada e imparcial sobre asuntos de interés público y que pudiera ser razonablemente restringida, siempre que no se convierta en una herramienta para suprimir la libertad de expresión, afectando actividades e ideas protegidas por el art.10 CEDH.

A lo largo del proceso, los tribunales nacionales sugirieron diferentes elementos de análisis para decidir sobre la naturaleza del término impugnado. El Gobierno tampoco había demostrado la existencia de una práctica común. Así las cosas, hay una duda sobre si la interpretación ofrecida por los Tribunales supremos nacionales en el caso de la empresa demandante a saber, que una declaración que contenga el término "extrema derecha" es una opinión, era razonablemente previsible.

Más importante aún, no había indicios de que los tribunales nacionales hubieran tratado de considerar, al evaluar la naturaleza de la expresión impugnada, que se suponía que la legislación debía promover contenidos informativos equilibrados. Aunque el Tribunal Constitucional se había referido al derecho del público a la información objetiva e imparcial, al adoptar su decisión se limitó a afirmar que la opinión pública podría verse influenciada por el uso de un adjetivo, sin demostrar si en las circunstancias del caso concreto el término específico empleado (extrema derecha) había sido capaz de alterar la presentación objetiva de un asunto de interés público.

El Tribunal valoró especialmente el argumento más general de la empresa demandante , de que los partidos políticos se definían con frecuencia con adjetivos (partido verde, partido conservador, etc.) que simplemente se referían a sus objetivos y programas políticos y no constituían una opinión o valorar el juicio sobre ellos, capaz de crear sesgos en la audiencia.

La empresa demandante también se había basado en las circunstancias de hecho del caso, a saber, que el término discutido se había expresado en relación con una manifestación provocada por un comentario antisemita de un miembro de Jobbik. En esas circunstancias, el Tribunal consideró que tales elementos de hecho eran relevantes para la afirmación de que el término "extrema derecha" no se refería a una evaluación de la conducta de alguien en términos de su moralidad, o un sentimiento personal del hablante, sino la posición de un partido dentro del espectro político en general y en el Parlamento en particular. Sin embargo, los tribunales nacionales no habían considerado las circunstancias que rodearon la información que formó el objeto de la denuncia, sino que el Tribunal Constitucional sostuvo que las disposiciones de la Ley de Medios no exigían que una opinión tuviera una base fáctica, por lo que implícitamente se considera irrelevante cualquier defensa por parte de la empresa solicitante basada en la veracidad y exactitud objetiva del término empleado.

Teniendo en cuenta los criterios divergentes de los tribunales nacionales para distinguir los hechos de las opiniones, el objetivo de las disposiciones pertinentes de la Ley de Medios y las circunstancias del caso, la empresa solicitante no podría haber previsto que el término "extrema derecha" calificar como una opinión. Tampoco podría haber previsto que la prohibición de su uso en un programa de noticias sería necesaria para proteger la información imparcial. Por lo tanto, la restricción impuesta a la empresa solicitante en el uso del término impugnado fue una restricción desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión.

## PROHIBICIÓN DE TORTURAS

### STEDH 26/05/2020. Caso Munteanu c. República de Modavia

[ir al texto](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"documentcollectionid2":["GRANDCHAMBER","CHAMBER"],"itemid":["001-202554"]})

Resumen: violencia sobre la mujer: prohibición de torturas (art.3), prohibición de discriminación (art.14 ) Vulneración existente.

Los demandantes Rodica y Cristian Munteanu, una madre y su hijo, son ciudadanos moldavos que nacieron en 1971 y 1998. Viven en Durlești (República de Moldavia).

El caso trata sobre la respuesta de las autoridades a sus denuncias de violencia doméstica, que fue no solamente discriminatorio, sino que además perdonó los abusos sufridos.

Según la Sra. Munteanu, su ex esposo, I.M., un alcohólico, la agredió repetidamente, tanto verbal como físicamente Después de un primer incidente en 2007, que involucró una paliza grave, que la llevó tres semanas al hospital. A partir de entonces, fue golpeada repetidamente y sufrió sus peores heridas, una herida de cuchillo y una mandíbula rota, en 2011 y 2012. La mayoría de las lesiones se registraron en informes médicos. Se divorció de I.M.en diciembre de 2011.

Su hijo también se quejó de haber sido objeto de maltrato por I.M. y le diagnosticaron estrés postraumático.en 2012. . El victimario fue privado de sus derechos parentales el mismo año. Durante estos procedimientos, su hijo dio ejemplos de la violencia, incluido I.M. golpeándolo en la cabeza con un martillo, apuñalándolo con un tenedor y metiendo los dedos en una puerta.

La Sra. Munteanu se quejó en repetidas ocasiones del maltrato a las autoridades nacionales, incluida la policías y trabajadores sociales, y solicitaron órdenes de protección ante los tribunales. I.M. ignoró sobre todo las órdenes judiciales de abandonar el hogar familiar y no paroximarse a los demandantes y, en general, la policía no la auxilió cuando la Sra. Munteanu le pidió ayuda. Finalmente fue detenido en Julio de 2012, dos meses después del incidente relacionado con su mandíbula rota, a petición de la Sra. Munteanu.

Se iniciaron dos procesos penales contra I.M. Fue condenado en 2012 por causar

lesiones a la Sra. Munteanu y en 2013 de violencia doméstica, amenazas de muerte y incumplimiento de órdenes judiciales. Aunque recibió una sentencia de prisión de dos años en el segundo grupo de procedimientos, los tribunales encontraron que "la inmoralidad de las acciones de la víctima" era un factor atenuante y que la Sra. Munteanu había provocado a I.M. al negarse a abandonar la casa familiar.

La Sra. Munteanu también presentó quejas formales contra la policía y los trabajadores sociales por no atenderla, quejas lo suficientemente serias, alegando que la primera se había negado a ayudarla, mientras que la segunda había tratado de convencerla de mantener a la familia unida "siendo amable" con I.M ..

I.M. fue liberado de prisión en 2014 y otra investigación criminal por violencia contra

La Sra. Munteanu se inició en 2015, que finalmente se suspendió en 2016. I.M. ha muerto.

Se aprecia vulneración de los arts.3, 8 y 14 CEDH

Artículos 3 y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) que las autoridades no habían aplicado

la legislación nacional destinada a brindar protección contra la violencia doméstica, como resultado de

ideas preconcebidas sobre el papel de la mujer en la familia.